

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Popayán (O de R)

E. S. D

REFERENCIA: Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ángela Custodia Solís Sinisterra

DEMANDADOS: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Cauca) y el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura.

LUIS FELIPE CAICEDO DAZA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**, a través del presente escrito, muy comedidamente interpongo ante su despacho **Demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** (artículo 138 del C.P.A.C.A.) en contra la Resolución No 0541 del 07 de Abril de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en Nombre y Representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; para lo cual hago saber los siguientes:

FUNDAMENTOS HECHO.

PRIMERO.- La señora **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**, Nació el día viernes 20 de Noviembre de 1959, según el Registro Civil de Nacimiento que se aporta a la presente demanda.

SEGUNDO.- Mi poderdante **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**, ingreso a laborar como docente el día viernes 13 de Marzo de 1981, según resolución No. 121 del día martes 10 de marzo de 1981.

TERCERO.- ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA, desempeño su último cargo como docente de índole Nacional, y laboro, en la Institución Educativa Colegio San Pedro y San Pablo, del Municipio de Guapi Cauca, siendo su último grado en el escalafón el numero catorce (14)

CUARTO.- Mediante Resolución No. 0541 fechada el día 07 de Abril de 2015, proferida por la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Departamento del Cauca, le fue reconocida pensión de jubilación a **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**.

QUINTO.- Mi prohijada **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**, no le fueron incluidos la totalidad de factores salariales devengados en su liquidación (Resolución No. 0541 fechada el día 07 de Abril de 2015) tal y como lo ordena la ley.

SEXTO.- En la parte resolutive de la Resolución No. 0541 fechada el día 07 de Abril de 2015, estipula que contra lo proferido, procede sólo el Recurso de Reposición, el cual ya fue solicitado y resuelto, así las cosas queda agotada la vía gubernativa.

SEPTIMO.- Los Actos Administrativos de la entidad demandada vulneran los Derechos Fundamentales de la señora **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**, como lo son la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no aplicar para liquidar el Derecho Pensional de mi mandante la totalidad de los valores devengados en el último año.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA.- Que una vez surtida la etapa probatoria se declare por parte del juzgado, la Nulidad Parcial de la Resolución No 0541 del 07 de Abril de 2015, por la cual se

reconoce el derecho a una pensión de jubilación a la señora **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA.**

y se ordene la inclusión en la liquidación antes enunciada de todos los factores salariales debengados por mi prohijada, en el último año antes de haber recibido dicha pensión, tal y como lo ordena la Ley.

SEGUNDO.- como consecuencia de lo anterior a manera de restablecimiento del derecho se condene a las entidades demandadas a solicito se ordene a las Entidades demandadas deben proferir un nuevo acto administrativo, mediante la cual se Reliquide y Pague a favor de la señora **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA,** una pensión de jubilación teniendo en cuenta la asignación básica y todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

TERCERA.- Que se condene a las entidades demandadas a actualizar el valor de las mesadas desde que se causó la primera hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores de las diferencias entre la condena y los valores pagados, teniendo en cuenta los ajustes anuales de ley más el IPC de que trata la Sentencia de 7 de marzo de 2003, del Consejo de Estado, sección segunda, Expediente 0531/2001, y con los intereses correspondientes.

CUARTA.- Que de los anteriores valores, se descuente el valor parcial de las mesadas pagadas.

QUINTA.- Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011.

SEXTA.- Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMA.- Condenar a los demandados a dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA.- Se condene en costas a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., " En tal sentido, sírvase reconocerle personería adjetiva para actuar a mi abogado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58, 93 y 209 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.**

"Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista

"Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la

vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, se violó por la determinación de la entidad demandada, al reconocer y liquidar su pensión sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen de pensión para los empleados públicos lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

*"...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."*

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el actor, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público, no se le liquida su Derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que él no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos dispuestos conforme al régimen precedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

Es así como lo ha entendido el H Consejo de Estado, al desarrollar los derechos que tiene los pensionados que ostentaban la calidad de Servidores públicos, su más reciente Jurisprudencia proferida por la Sección Segunda, Sentencia de Unificación - 0112 del 4 de Agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila en la cual decanto la aplicación del régimen Pensional de los Servidores Públicos regidos por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985 y su listado de factores salariales, en el entendido de ser un listado meramente enunciativo lo que conlleva que por ser una sentencia de Unificación es aplicable a todos los casos en función del derecho fundamental a la Igualdad, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, la entidad demandada, negó de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

De igual manera se vulnera el principio de LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA, PROPORCIONALIDAD, INESCENDIBILIDAD DE LAS NORMAS Y FAVORABILIDAD establecidos en el **artículo 53** de la C.P. según el cual, ni siquiera la ley puede menoscabar los derechos de los Trabajadores Principio que ha venido siendo desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional y Administrativa desde sus más Altos tribunales.

DECRETO 1848 DE 1969 - Art. 73.- *Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.*

Nótese como la primera redacción del IBL en la norma determina que será el salario y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, sin discriminar factor alguno, se resalta "SALARIOS Y PRIMAS DE TODA ESPECIE".

Posteriormente se expidió el Decreto 1045 de 1978, en el cual se manifestó de manera expresa algunos factores salariales, así se redactó la norma.

DECRETO 1045 DE 1978. Artículo 45º.-*De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente...***

Por último la Ley 62 de 1985 dispuso:

LEY 62 DE 1985 -

Artículo 1º.

Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios

prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Ahora bien, como la controversia se limita a determinar la forma de hacer la liquidación del derecho pensional en ciernes, debemos entonces referirnos a la forma como debe hacerse, para permitir estructurar la violación por parte de la entidad demandada. No cabe duda entonces que la pensión reconocida se hizo con base en el régimen Pensional aplicando la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, Lo que se discute en este caso es la aplicación del régimen Pensional en su totalidad, en especial lo que concierne al Ingreso Base De Liquidación y la forma como lo ha interpretado el Consejo de Estado, lo cual estima incluir todos los factores devengados por el Servidor Público durante el último año anterior al cumplimiento del estatus o al retiro definitivo del servicio.

El principio de la condición más beneficiosa, se puede enunciar como la sucesión normativa hecha de manera peyorativa a los intereses del trabajador o pensionado, es decir, del sujeto pasivo en tanto puede aplicársele la ley. En el caso de las pensiones, lógicamente tiene que ver con el tránsito legislativo que hace que los requisitos expresados por el legislador sean diferentes y cabe anotar aquí, que se trate de las varias normas de igual rango. No cabe duda, que históricamente dichos requisitos se han hecho más duros de alcanzar; se han aumentado las condiciones para adquirir la pensión en todos los regímenes. Precisamente, por tratarse de una categoría que merece estudio desde la perspectiva constitucional en miras a garantizar los derechos de quienes les viene justo adquirir o han adquirido el beneficio pensional con base en un régimen más favorable.

Es principio básico del derecho laboral como aplicable a los trabajadores o pensionados, que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles según la normatividad aplicable, que el Estado otorgue o reconozca de hecho o se incorpore al nexo del trabajo como garantía fundamental. Han de ser por sí mismas respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la condición y, ello incluso cuando las condiciones más beneficiosas resulten afectadas por alguna disposición normativa que las regule de forma menos conveniente.

Por tratarse de un principio constitucional, por su índole de atribución personal y específica, por los derechos y garantías que en él subyacen, el tratamiento debe ser tal, que indagando sobre la naturaleza misma del derecho en cuestión podamos dar una respuesta acertada para el caso. El derecho pensional es una prestación de carácter sucesivo y normado.

Este principio vino a ser estudiado por la Honorable Corte Constitucional, doctrina que incidió sobre el vidrioso tema, ya que el tema de las personas a las cuales se les aplica el régimen transicional así lo ameritaba y, por sobre todo, porque las nuevas normas (la ley 100 de 1993) estableció las condiciones generales de aplicación para todas los sujetos pasivos en el tema de pensiones -ese fue el espíritu-, con excepción de lo contemplado en el artículo 279 y tomando en cuenta algunos regímenes especiales.

Las entidades demandadas violaron, con la expedición de los actos administrativos demandados, las normas que a continuación se relacionan:

El artículo 53 de la Constitución Política que trata sobre el principio de favorabilidad en materia laboral y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el artículo 01 de la ley 33 de 1985 al no aplicarlos en debida forma al caso que nos ocupa. Al respecto de este principio El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 04 de agosto de 2010 manifestó:

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSION- Alcance en relación al tiempo de servicio y la edad- principio de favorabilidad.

El tiempo de servicio y la edad para alcanzar el status pensional pleno, es parte singular de lo previsto en el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993; ya lo era en la Ley 33 de 1985 que en el párrafo 2° de su artículo 1° excluyó de su contenido regulador en materia pensional, a quienes a la fecha de expedición de la misma habían cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicios, y a su vez, la Ley 797 de 2003 que estableció un sistema de transición por éste factor que luego fuera declarado inexecutable. La jurisprudencia ha reconocido régimen de transición en razón de la edad con aplicación de la Ley 6° de 1945 en función de las situaciones jurídicas consolidadas a la luz del Decreto 3135 de 1968, cuyos preceptos fueron afectados por su derogatoria en virtud de la Ley 33 de 1985, y además en atención a que el Decreto 3135 tenía aplicabilidad a empleados del orden nacional y no territorial."

Al respecto del principio de favorabilidad, la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

En el mismo sentido se expresó el Honorable Consejo de Estado en la sentencia 2013-01541/4683-2013 de febrero 25 de 2016, Ref.: 4683-2013, la cual al tenor reza:

"La determinación del ingreso base de liquidación de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición. El consejo de Estado se pronunció sobre el ingreso base de liquidación con el cual deben ser liquidadas las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición frente a la postura definida por la corte constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015, en esta sentencia la corte determinó que el ingreso base de liquidación será el que corresponde con el promedio de los últimos 10 años de servicio. El consejo de Estado determino frente a esta postura hay una desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a seguridad social, en cuanto a la múltiples regímenes normativos en materia pensional. Este alto tribunal se aparta de lo dicho en la sentencia, manteniendo su postura tradicional, basada en la interpretación de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en la cual el IBL será liquidado dependiendo del último año de servicio. así mismo, plantea que los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, no se predica exclusivamente de los cambios legales, sino también de las variaciones jurisprudenciales."

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES-Aplicación/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL-Elementos**

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto."

Como puede verse, las personas que cumplen con los requisitos para la pensión de jubilación, tienen derecho a la aplicación del principio de favorabilidad, consideramos que las resoluciones demandadas han sido violatorias de la ley 100 de 1993, ley 33 de 1985, decreto 1045 de 1978, Por omitir su aplicación, generando como consecuencia la negación de la reliquidación de pensión. Dicha negación es, incluso, contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado tal como se desprende de las sentencias citadas.

PROCEDIBILIDAD.

El derecho a la reliquidación de pensión no es conciliable, por lo tanto al demandarse no puede exigirse la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado al patrimonio del trabajador y que además no pueden ser vulnerados, negociados, ni renunciados; éstos son intangibles y por lo tanto el legislador al expedir una ley nueva no los puede desconocer. Por tal motivo no se va a realizar conciliación prejudicial para acceder a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. del C.P.A.C.A.

PRUEBAS.

- 1.-Resolución No 0541 del 07 de Abril de 2015
- 2.- Certificado de Tiempos de Servicio Factores salariales Decreto 2831 de Agosto 16 de 2005- Consecutivo 44632
- 3.-Certificados de Extracto de pagos de la FIDUPREVISORA, de 21 de Agosto de 2018.
- 4.-Solicitud de certificados y reliquidación de pensión de jubilación, 2018PQR44632 de 30 de Agosto de 2018.
- 5.-Resolucion de Nombramiento N° 121 de 10 de Marzo de 1981
- 6.-Acta de Posesión, República de Colombia Ministerio de Educación Nacional, de 13 de Marzo de 1981.
- 7.- Registro Civil de Nacimiento.
- 8.- Cédula de Ciudadanía.
- 9.-Junta Seccional de Escalafón Cauca, Resolución 1239 de 8 de MARZO DE 2000, GRADO CATORCE (14)
- 10.-Extracto de Intereses a las Cesantías, de 21 de Agosto de 2018
- 11.-Solicitud de Certificación Pago de CESANTIAS, de 21 de Agosto de 2018.
- 12.-Derechos de petición solicitando comprobantes de pago ante la FIDUPREVISORA, 21de Agosto 2018.
- 13.- Derecho de Petición Solicitando, a mi favor EXTRACTO DE PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA. Radicado 21/08/2018.
- 14.- Certificación de la Secretaria de Educación Departamental del cauca de 26/09/2018Carta laboral
- 15.- Derecho de Petición Solicitando todos los Factores Salariales devengados ante la SECRETARIA DE EDUCACION Radicado SAC N° 2018PQR47861de 17/09/2018.
- 16.- Respuesta de Derecho de Petición, Oficio N° 47861 de 17 de Septiembre de 2018.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito al Honorable Juez, que decrete las siguientes pruebas:

Solicito a su señoría que se ordene a las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda, el expediente laboral completo de la señora **ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**, el cual se encuentra en su poder.

Copia de la hoja de vida del actor en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada, conforme a la Ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafos.

Adicionalmente solicito a su señoría que ordene a las entidades demandadas aportar la relación de pagos realizados a mi poderdante por concepto de mesadas pensionales desde que adquirió el estatus de pensionada hasta la actualidad.

En tercer lugar solicito se requiera a las entidades demandadas para que aporten al expediente la certificación de pago de todas las acreencias laborales devengadas en el último año anterior al estatus de pensionada las cuales fueron solicitadas mediante derecho de petición que hasta la fecha no se le ha dado respuesta de fondo.

CUANTÍA.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 y 157 del C.A.P.C.A., señalaremos que al momento de reconocérsele al actor la mesada pensional no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales previstos en la ley 33 de 1985 en concordancia con el decreto 1045 de 1978 y el decreto 1848 de 1969 es decir, todos los devengados en el último año anterior al cumplimiento del estatus.

De esta manera, se deberá tener en cuenta la diferencia de la mesada pensional por el tiempo transcurrido desde que se profirió, Resolución No 0541 del 07 de Abril de 2015, FECHA EN LA CUAL ES EFECTIVA EL RECONOCIMIENTO Y SE ORDENO PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION de mi poderdante y hasta la fecha en la que efectivamente se pague, por un valor correspondiente a la diferencia pensional por mesada y el número de mesadas transcurridas.

Se estima la cuantía en **\$ 19.880.156** teniendo en que este es el valor de la pretensión mayor.

Desde 07 Abril de 2014 hasta 07 Abril de 2015

Asignación adicional- Director Escuela Rural	No asignada
Promedio asignación básica:	2.711.939
Bonificación mensual	27.119
Doceava de Auxilio de Movilización	27.112
Doceava de la prima de Vacaciones:	117.488
Doceava prima de grado	150
Doceava de la Prima Clima	135
Doceava de la Prima Escalafón	75
Doceava de la Prima de Servicio	52.732
Doceava de la Prima de Navidad:	244.767

Doceava de las Cesantías				No asignada	
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN				3.181.517	
Total primera mesada pensional \$ 3.181.517 x 0.75 =				2.386.138	
Años	Variaciones porcentuales IPC	Valor mensual pagado	Valor mensual a pagar	Valor Adeudado por mes	Valor adeudado por año
2014	0,0366	\$ 2.110.677	2.386.138	275.461	3.856.454
2015	0,0677	\$ 2.187.928	2.473.471	285.543	3.997.600
2016	0,0575	\$ 2.336.050	2.640.925	304.874	4.268.238
2017	0,0369	\$ 2.470.373	2.792.778	322.404	4.513.661
2018		\$ 2.571.411	2.895.831	324.420	3.244.203
VALOR TOTAL RETROACTIVO				19.880.156	

El derecho aquí reclamado, es cierto, indiscutible y adquirido legal y constitucionalmente, por lo tanto debe ser respetado y reconocido en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el ajuste a la pensión reclamado.

COMPETENCIA.

Es usted señor juez, competente para conocer del presente proceso a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consideración a la naturaleza del proceso.

DERECHO.

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Procesales Generales: Arts.390 al 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Fundamento la presente demanda del artículo 53 de la constitución política de Colombia, que nos habla del principio de favorabilidad en materia laboral.

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que nos habla del régimen de transición.

Artículo 01 de la ley 33 de 1985 que nos habla de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

Artículo 45 del Decreto 1045 del 1978 que nos habla de los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.

Artículo 8 del Decreto 1775 de 1990, en virtud del Decreto 2234 del 02.11.98 que nos habla del reconocimiento efectuada la pensión.

Ley 71 de 1988 y ley 71 de 1989 que nos habla sobre pensiones

La sentencia 00148 9 de marzo de 2017, (68001233100020120014801)

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito en legal forma
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
- Copia de la demanda y sus anexos para el ministerio público
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado
- Copia de la demanda en Documento Electrónico para La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Las Entidades Demandadas Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio (Cauca)- Secretaría de Educación Departamental del Cauca, recibirá notificaciones en la Carrera 6 con calle 4, Edificio Gobernación, Popayán Cauca.

El Demandante, recibirá notificaciones en la Dirección Calle 13 vía Aeropuerto Barrio el Jardín 5, Guapi- Cauca

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones en la Calle 70 No 4 - 60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Al suscrito y a mi poderdante en Manzana 19 numero 19 - 01 piso dos B/ Tomas Cipriano de Mosquera correo: limarbonitorres@hotmail.com - felipecaicedodaza@hotmail.com

Atentamente,



LUIS FELIPE CAICEDO DAZA
C.C. 10.695.517 de El Bordo- Cauca
T.P. 154.022 del C.S.J